



Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 70 y 120, a sus antecedentes.

A fojas 315, a lo principal: por evacuado traslado; al otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de mayo de 2023, William Alberto Castro Mejía, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-3472-2021, seguido ante el Decimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N° 2.323-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 6 de junio de 2023, según consta a fojas 62;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que en los autos ejecutivos caratulados "Scotiabank con Castro Mejía, William", sustanciados ante el Decimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dedujo una incidencia de nulidad de todo lo obrado. Aquella se fundó en la circunstancia de haber estado bajo la medida cautelar de prisión preventiva al momento de ser notificado de la demanda.

Expone que la incidencia fue rechazada sin negarse el hecho de haber estado privado de libertad al momento de la notificación de la demanda. No obstante, explica que el tribunal sustanciador, aplicando el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, resolvió que la demandada no aportó antecedente probatorio que permitiera establecer la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio (foja 5). Desde lo anterior, arguye expresamente que: *"el fallo incurre en una grave imprecisión, ya que en el mismo considerando OCTAVO indica que a mi representado se le habría cambiado la cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, pero omite indicar que dicha resolución fue revocada, ingresando a cumplir prisión preventiva con fecha 30 de octubre del año 2021, como señala el documento público emanado del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, no objetado de contrario"* (foja 6).

Seguidamente, la requirente presentó un recurso de apelación, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2.323-2023 (Civil);



5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se ha validado una actuación en nulidad absoluta. En tal sentido, arguye que *“no tenía el domicilio en el cual se realizó la notificación nula, a la fecha en que ésta se efectuó. A mayor abundamiento, ni siquiera vivía en el territorio de la ciudad de Calama”* (foja 9).

Seguidamente, arguyendo un conflicto constitucional, advierte que *“La aplicación del precepto impugnado, traslada al ejecutado, la carga probatoria respecto de un hecho negativo (no conocer la existencia del juicio en su contra y haberse enterado de ella con posterioridad a la preclusión del término de emplazamiento), lo que produce un resultado contrario a la Constitución Política de la República”* (foja 14). Lo anterior posibilita la configuración de infracciones constitucionales respecto de los artículos 1°, 19 N°s 2, 3 y 26 constitucionales según desarrolla a fojas 20 y siguientes;

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de “fundamento plausible” implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras”).

Por lo anterior, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio la parte requirente en la gestión *sub lite*. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en una forma de interpretación del precepto cuestionado en relación con las circunstancias de hecho que sustentaron su incidencia de nulidad.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza



propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

8°. Que, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

9°. Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.375-23-INA.

0000335

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



83B481DC-FFF8-4293-9568-3B0B13E71DD0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.